

**HONORABLE JUEZ
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI - REPARTO**

REF: ACCION TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: LINDA STHEFANY SAMPAYO DE LA HOZ
ACCIONADAS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

VINCULADOS: CONCURSANTES DE LA OPEC 108548 para el Departamento de Cundinamarca

LINDA STHEFAMY SAMPAYO DE LA HOZ, identificada con la **C.C. No. 1.065.633.718**, domiciliada en la ciudad de Cali, me encuentro inscrita en la convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019- II – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 210 Grado 02, identificado con la OPEC 108548; ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, con el fin que estas Entidades realicen el estudio, corrección y publicación del verdadero puntaje que me corresponde en la fase de **VALORACION DE ANTECEDENTES**– en el ítem de Experiencia y en el ítem de Formación, por ser adicional a los requisitos mínimos a los requeridos dentro del concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la SECRETARIA DE HACIENDA-DIRECCION DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA-SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE de la Gobernación de Cundinamarca, y para que este honorable despacho se pronuncie al respecto de estas omisiones que vulneran mis Derechos y principios fundamentales, al de Acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, a la libertad en la escogencia de profesión u oficio, al mérito y otros.

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorables Juez de tutela que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la **SUSPENSIÓN** de la publicación de la LISTA DE ELEGIBLES y su posterior firmeza, que contiene la Lista de elegibles para la OPEC 108548, hasta tanto se defina mi verdadero puntaje, a fin de evitar que se conforme la lista de elegibles o se establezca la firmeza de la misma por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida. Esta petición es diferente a las pretensiones de la presente acción Constitucional

MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).¹

Con todo respeto presento a su consideración a manera de ejemplo apartes del AUTO decretado el 8 de julio de 2020 por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, esto con el fin de ilustrar aún más a este honorable despacho.

Ahora bien, con base a lo anterior y teniendo en cuenta que según los documentos allegados al expediente es evidente la posible existencia de un daño consumado para la demandante, al expedirse el registro de elegibles de la convocatoria, sobre la cual ha presentado reclamación, a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales invocados, se ordenará como medida provisional la orden a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, *“suspender provisionalmente los trámites del proceso del Concurso para la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) 75551 para el cargo de Técnico operativo Código 314 Grado 4, la cual está para proveer CINCO CARGOS (5) VACANTES de la Convocatoria Territorial Norte Alcaldía Distrital de Barranquilla”*, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.

3.- Decretar medida provisional que consiste en ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, PROCEDA a *“suspender provisionalmente los trámites del proceso del Concurso para la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) 75551 para el cargo de Técnico operativo Código 314 Grado 4, la cual está para proveer CINCO CARGOS (5) VACANTES de la Convocatoria Territorial Norte Alcaldía Distrital de Barranquilla”*, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.

PERJUCIO IRREMEDIABLE

La incorrecta aplicación de la valoración dentro de la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES al no ponderar dentro del ítem de **EXPERIENCIA – Experiencia profesional** - mis certificaciones laborales, de hacerlo, me arrojaría un adicional de 36 meses más 18 días ADICIONALES el cual me daría 25.12 puntos que ponderados por el 20% me daría **5.02 puntos adicionales**, tampoco valoraron el ítem de **FORMACION – Informal**, pues no me tuvieron en cuenta ningún certificado - como adelante explicaré - lo que constituye una flagrante violación de mis derechos fundamentales, lo que vulnera el principio del mérito pues el desconocimiento de las reglas por parte de las demandadas me cercenan de una posibilidad cierta de acceder a un empleo de manera estable, al ponerme en desventaja frente a otros concursantes; Esta situación que planteo, conlleva en forma cierta, la amenaza de

¹ Sentencia T-103/18

un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas antes de continuar con las subsiguientes etapas y/o de publicarse la lista de elegibles o su firmeza, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que de producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado en cabeza de quien sea nombrado una de las 8 vacantes definitivas convocadas, siendo yo quien debe ostentar dicha calidad, en justa competencia.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL DE IGUALDAD DE ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS DEL ESTADO, A RECIBIR LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES, y a la LIBERTAD DE ESCOGER PROFESION U OFICIO así como los principios de DIGNIDAD, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, INTERÉS LEGITIMO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, por cuanto en la etapa de valoración de antecedentes–Experiencia y Formación, no se realizó la evaluación completa y correcta de la certificación de la **CORPORACION UNIFICADA DE EDUCACION SUPERIOR y la CONTRALORIA DE BOGOTA D.C**, tal como lo establecen las reglas de la Convocatoria y la GUIA DE VALORACION DE ANTECEDENTES, fijada para la convocatoria Territorial II DEPARTAMENTO DEL CUNDINAMARCA, lo cual me afecta en mi aspiración al cargo de mi interés.

PROCEDENCIA

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos² El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo³ o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria.

²**Sentencia T-441/17**, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

³La idoneidad del mecanismo judicial “*hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho*”. Mientras que la eficacia “*tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado*”. Sentencia T-798 de 2013.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA-

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente⁴ ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país, no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, con todo respeto debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

HECHOS

1. La CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer, de manera definitiva los empleos vacantes, ubicadas en el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, que se identifica como “convocatoria 1333 a 1354 de 2019”, mediante Acuerdo CNSC- **201991000006326 DEL 17 junio DE 2019**, en él, se estableció el cronograma de la convocatoria aludida y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.

2. Dentro de las vacantes definitivas, se ofertó empleo denominado: Profesional Universitario, código 210 Grado 02, identificado con la OPEC 108548 de la Gobernación de Cundinamarca a cuyo cargo me inscribí, por cumplir con los requisitos.

3. Soy profesional en Comercio y negocios Internacionales de la Universidad Simón Bolívar, cuyo grado obtuve el 12 de diciembre de 2013, por lo tanto, mi experiencia profesional inicia desde la fecha de graduación.

4. Estuve vinculada durante varios periodos con el INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL como Contratista, cuyos tiempos me fueron validados como requisito mínimo y también en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. También demostré en el SIMO, los cuales constan en los certificados un tiempo adicional a los requisitos mínimos de 36 meses más 18 días de **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA** como Docente Asistente en la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN del 24 de abril de 2015 al 19 de diciembre de 2015; del 18 de enero de 2016 al 28 de mayo de 2016 y del 08 de agosto de 2017 al 09 de diciembre de 2017. Además, tengo experiencia en Técnico Operativo en la Contraloría de Bogotá D.C.

⁴ Veáanse entre otras para demostrar la procedibilidad de la Tutela en materia de Concursos de méritos del Estado: CONSEJO DE ESTADO Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) – C.E. Concepto Sala de Consulta C.E. 2307 de 2016 Expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00 - Sentencia SU-613 de 2002 - T-1241/01 - Sentencia SU-133 de 1998, - C-131 de 2004 - Sentencia C-319 de 2010 - T-112 A de 2014 - T-388 de 1998 - SU-133 de 1998 - SU-086 de 1999, - SU - 613 de 2002, - C-319 de 2010.

5. Adicionalmente en el SIMO reposan acreditados certificados del ítem de **FORMACION – Informal** ya que subí un Diplomado en Comercio Exterior y Logística Internacional en la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, soy Asesor gerencial en negociación internacional en la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C, tengo una certificación internacional en competencias digitales, nivel básico en el MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.

6. El **PROPÓSITO** para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 210 Grado 02, al que me inscribí es:

BRINDAR ATENCION A LOS CONTRIBUYENTES Y ELABORAR LOS INFORMES RELACIONADOS CON EL AREA DE DESEMPEÑO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS Y DIRECTRICES INSTITUCIONALES.

7. Las funciones de la OPEC 108548 son:

- *Gestión de los Ingresos*
- *Brindar apoyo al contribuyente en temas tributarios, conforme la normatividad vigente y los procedimientos institucionales.*
- *Implementar las estrategias para promover el pago oportuno de los tributos, conforme a los procedimientos institucionales.*
- *Realizar la liquidación y facturación de los tributos, conforme al estatuto de rentas del departamento.*
- *Proyectar los informes de los deudores e incumplimientos con el pago de tributos, conforme al estatuto de rentas del departamento*
- *Efectuar las correcciones a imputaciones de pago, conforme al estatuto de rentas del departamento.*
- *Realizar análisis y proyección de correcciones en la imputación de pago de los diferentes tributos, conforme al estatuto de rentas del departamento.*
- *Efectuar las liquidaciones y facturación de todos los tributos, conforme al estatuto de rentas del departamento.*
- *Preparar actos administrativos, respuestas a las PQRS y solicitudes en general de la dependencia.*

8. Los requisitos mínimos exigidos para el empleo denominado: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 210 Grado 02, identificado con la OPEC 108548 son:

FORMACION: *Título profesional en:* • *Núcleo básico de conocimiento (NBC): Administración: Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Financiera y de Sistemas, Administración Financiera, Finanzas. • Núcleo básico de conocimiento (NBC): Economía: Economía, • Núcleo básico de conocimiento (NBC): Ciencia Política, Relaciones Internacionales: Relaciones Internacionales, Comercio Internacional. • Núcleo básico de conocimiento (NBC): Ingeniería de sistemas, telemática y Afines: Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Sistemas y Computación. • Núcleo básico de conocimiento (NBC): Derecho y afines: Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Jurisprudencia, Jurisprudencia – Derecho. • Núcleo*

básico de conocimiento (NBC): Publicidad y Afines: Publicidad. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

EXPERIENCIA: *Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.*

9. En la etapa de Requisitos mínimos, en el requisito de **ESTUDIO**, se tuvo en cuenta mi título profesional en COMERCIO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES de la UNIVERDSIDAD SIMON BOLIVAR, el cual fue valorado conforme a las reglas del concurso.

10. En la valoración de requisitos mínimos en **EXPERIENCIA** me valoraron acertadamente 6 meses de uno de mis contratos con el INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES, por esta razón no realicé ninguna reclamación, pues creí de buena fe que mis certificados de otras Entidades, como las de **la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN y la CONTRALORIA DE BOGOTA D.C** se tomarían en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, lo cual no ocurrió.

11. Como se observa en el SIMO se realizó la anotación, en la Etapa de Requisitos Mínimos – EXPERIENCIA - que las certificaciones de **la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN**, no se tuvieron en cuenta inicialmente, ni tampoco fueron rechazados por “*no tener relación con las funciones del empleo a proveer*”, por lo que esperaba que fueran tenidas en cuenta en la siguiente etapa, sin embargo, en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES se equivocaron y NO me reconocieron 36 meses más 18 días, vulnerando el debido proceso.

12. La prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES es un instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el cargo para el cual está inscrito. Esta prueba es de carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos exigidos** por el cargo a proveer, Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria* (Prueba sobre Competencias Funcionales).

13. Los factores y criterios objeto de análisis en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, están determinados por los artículos 19 y 20; Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en los numerales 4, 4.1 y 4.2 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria del proceso de selección No. 1333 a 1354 Territorial 2019- II – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

14. Las definiciones dadas al interior de esta convocatoria, que interesan para el presente caso, se establecieron en el Anexo del Acuerdo de la Convocatoria Territorial 2019- II sobre VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, así:

d) Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de

comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
(página 9 del Anexo del Acuerdo)

i) *Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (página 10 del Anexo del Acuerdo)*

j) *Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*
(Página 10 del Anexo del Acuerdo)

c) *Certificaciones de la Educación Informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.*

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Las certificaciones deberán contener mínimo lo siguiente:

- *Nombre o razón social de la entidad o institución.*
- *Nombre del evento.*
- *Fechas de realización.*
- *Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.*

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.

2.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos 2.2.2.3.8, 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pènsum académico. En caso de no aportarse, **la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.** Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

15. En la Etapa de Valoración de Antecedentes, en lo referente a la **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**, sólo me fueron reconocidos 23.10 meses de la obtenida en el INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES, que por (la fórmula) arrojó un resultado de 21.38 y al ponderarla por el 20% arrojó 4.28 puntos, lo cual no corresponde a la realidad. Lo anterior por cuanto no se tuvo en cuenta el total de meses que logre acreditar por cuenta de la **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN** que constan en los certificados equivale a 208 días, o lo que es lo mismo 6 meses más 28 días, De esta manera se vulnera el debido Proceso

16. En la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, del ítem de **FORMACION – Informal** tampoco me fueron tenidos en cuenta: la CERTIFICACIÓN INTERNACIONAL EN COMPETENCIAS DIGITALES, NIVEL BÁSICO, de 30 horas otorgado por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, el cual me fue otorgado desde el 15 de enero de 2014; tampoco se tuvo en cuenta el DIPLOMADO EN COMERCIO EXTERIOR Y LOGISTICA INTERNACIONAL desarrollado entre noviembre y diciembre del año 2013. En el cuadro que sigue se muestran las calificaciones finales otorgadas:

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional (Profesional Universitario)	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada (Profesional Universitario)	21.38	100
Requisito Mínimo (Profesional Universitario)	0.00	0
No Aplica	0.00	0
ETDH - Formación Laboral (Profesional Universitario)	0.00	100
ETDH - Formación Académica (Profesional Universitario)	0.00	100
Educación Informal (Profesional Universitario)	0.00	100
Educación Formal (Profesional Universitario)	0.00	100

1 - 8 de 8 resultados « < 1 > »

Resultado prueba

Ponderación de la prueba

Resultado ponderado

17. En los detalles de los resultados se puede visualizar lo siguiente:

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia profesional (Profesional Universitario)	0.00	100
Experiencia profesional Relacionada (Profesional Universitario)	21.38	100
Requisito Mínimo (Profesional Universitario)	0.00	0
No aplica	0.00	0
ETDH – Formación Laboral (Profesional Universitario)	0.00	100
EDTH – Formación Académica ((Profesional Universitario)	0.00	100
Educación informal (Profesional Universitario)	0.00	100
Educación Formal (Profesional Universitario)	0.00	100
Total	21.38	100

18. En resumen, este fue el resultado equivocado de la VALORACION DE ANTECEDENTES en el ítem de **EXPERIENCIA – Experiencia profesional relacionada**, por parte de la **CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y que se publicó en el SIMO, tampoco me fue valorada la de **FORMACION – Informal**, en conclusión, estos fueron los resultados:

Resultado de la Prueba	Ponderación de la prueba:	Resultado Ponderado
23.10	20	4.28

19. En las reglas del concurso se dispuso que para valorar la Experiencia en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES se tendrían en cuenta los Factores de

Experiencia: Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.

20. Para efectos de esta etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.

21. Lo que pude observar, es que mis certificaciones de Experiencia profesional relacionada de la CORPORACION UNIFICADA DE EDUCACION SUPERIOR fueron desvaloradas, sin que se revisara la pertinencia y relación que tienen las funciones que desempeñé por 208 días, o lo que es lo mismo 6 meses más 28 días con el empleo ofertado, certificado que cumple con las reglas del concurso.

22. Frente a estas certificaciones de Experiencia profesional relacionada debidamente aportadas, la Universidad no me puntúa argumentando que las tres (3) certificaciones de experiencia aportadas por la **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN** del 24 de abril de 2015 al 19 de diciembre de 2015; ni la del 18 de enero de 2016 al 28 de mayo de 2016 y tampoco me fue validada mi experiencia del 08 de agosto de 2017 al 09 de diciembre de 2017, no son válidas con el argumento: “No es posible validar el documento como Experiencia Profesional toda vez que de la denominación del cargo no es posible inferir el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica respectiva solicitada por la OPEC, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.1, literal I) del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria. Adicionalmente no es posible su validación toda vez las funciones no se relacionan con el empleo a proveer.”

(subrayas de mi autoría)

23. El anterior argumento, en su primera parte, no está dentro de las causales de rechazo de los certificados aportados si se tiene en cuenta la definición del Anexo⁵ sobre la definición de experiencia profesional:

Experiencia Profesional: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).* (destacado de mi autoría)

No dice la definición, que para que la experiencia profesional sea válida, la denominación del empleo deba describir las funciones del empleo o que se infiera que se ejerzan las actividades de la profesión, o algo parecido, aún así mi experiencia como **DOCENTE ASISTENTE** de las áreas de ADMINISTRACION DE EMPRESAS y otro tiempo el área de NEGOCIOS INTERNACIONALES si infieren

⁵ Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas y hace parte integral de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial 2019 - II.

con mayor razón que estuve ejerciendo actividades de la profesión de Comercio y negocios Internacionales, pues lógicamente mi actividad se enfocaba en enseñar y aplicar mis saberes del Núcleo básico de conocimiento (NBC) requerido para el empleo y no otros, es así que se dejaron de valorar las 4 horas que de lunes a viernes ejecutaba y las 5 horas que los sábados ejecutaba en las tres certificaciones, estas horas al acumularlas sumaban 26 horas semanales x 4 semanas, nos arroja 104 horas dividido en 8 horas nos da 13 días x 16 meses que constan en los certificados equivale a 208 días, o lo que es lo mismo 6 meses más 28 días, que no se validaron y que deben ser puntuados como experiencia profesional relacionada, o en su defecto, como experiencia profesional.

24. En el Ítem de experiencia, no fue tenida en cuenta la experiencia profesional desarrollada en la CONTRALORIA DE BOGOTA, desarrollada desde el 12 de diciembre de 2013 al 02 de junio de 2016, con el argumento según el cual: *El documento aportado no se valida por cuanto la experiencia aportada por el aspirante fue adquirida en el ejercicio del empleo de nivel Técnico, de conformidad con los lineamientos establecidos en el concepto No. 20146000181591 y 20146000150261 del Departamento Administrativo de la Función Pública*". Lo anterior contradice el propio criterio de la CNSC, pues si bien me desempeñe como Técnico Operativo código 314 de 2016, la experiencia no debe excluirse sólo desde la óptica del nivel en el cual me encontraba desempeñando el cargo, sino de las funciones que allí desempeñe, las cuales fueron:

- 1. Ejecutar las actividades de apoyo en la Dirección de acuerdo con las Instrucciones del superior inmediato.*
- 2. Actualizar y controlar los sistemas de información de la auditoria según las indicaciones del superior inmediato*
- 3. Colaborar en la organización de los archivos de la auditoria; para asegurar el flujo de la información; según las instrucciones del superior inmediato y el sistema integrado de Gestión.*
- 4. Participar en el mejoramiento de los procedimientos de auditoria de acuerdo con las normas vigentes.*

Adicionalmente, mi graduación ocurre el 12 de diciembre de 2013, fecha a partir de la cual se debe contabilizar mi experiencia como profesional, es decir, debieron abrirse dos folios para contabilizar una experiencia como laboral, la cual no es objeto de puntuación, y otra, la experiencia profesional, la cual se debe puntuar conforme a las reglas de la convocatoria. Acá reclamo que hacen falta por valorarse y sumarse como experiencia profesional relacionada o experiencia profesional el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2013, al 02 de junio de 2016, es decir 30 meses.

25. Lo anterior vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso y al de igualdad, pues no se tuvieron en cuenta la totalidad de mi experiencia de la Corporación Unificada de Educación Superior, de volverse a revisar, me daría un mejor puntaje, lo que es justo y se aviene a las reglas.

26. De igual manera, para el ítem de **FORMACIÓN - INFORMAL**, me descalifican la Certificación INTERNACIONAL EN COMPETENCIAS DIGITALES, NIVEL BÁSICO, de 30 horas otorgado por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, el cual me fue otorgado desde el 15 de enero de 2014, el cual me ha sido validado como formación informal en otros concursos, por lo que desde ya apelo al derecho a la Igualdad, el cual está siendo desconocido por la CNSC.

ADJUNTO PANTALLAZOS DE LOS CONCURSOS EN LOS QUE SI SE LES HA VALORADO:

Convocatoria Gobernación de Santander:

The screenshot shows a user profile for Linda Strefany with a sidebar menu containing: PANEL DE CONTROL, Datos básicos, Formación, Experiencia, Producc. intelectual, Otros documentos, Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), and Audiencias. The main content area displays test results:

- Resultado prueba: 46.00
- Ponderación de la prueba: 20
- Resultado ponderado: 9.20

Below this is a section titled 'Formación' with a sub-header 'Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación'. It contains a table with the following data:

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	ASESORIA PARA EL USO DE LAS TIC EN LA FORMACIÓN	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 17 y 40 de Acuerdo del presente proceso de selección.	
MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	CERTIFICACIÓN INTERNACIONAL EN COMPETENCIAS DIGITALES, NIVEL BÁSICO	Válido	Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el Artículo 40 del Acuerdo del presente proceso de selección.	

Convocatoria Municipios de Cundinamarca:

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Formación

Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	ASESORIA PARA EL USO DE LAS TIC EN LA FORMACIÓN	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 17 y 40 de Acuerdo Rector del Municipio de Soacha.	<input type="button"/>
MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	CERTIFICACIÓN INTERNACIONAL EN COMPETENCIAS DIGITALES, NIVEL BÁSICO	Válido	Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el Artículo 40 del Acuerdo Rector del Municipio de Soacha.	<input type="button"/>
SENA	INGLES ELEMENTARY	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 17 y 40 de Acuerdo Rector del Municipio de Soacha.	<input type="button"/>
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C	ASESORE GERENCIAL EN NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL	No Válido	El documento aportado no se valida por cuanto no especifica intensidad horaria, incumpliendo lo exigido en el Artículo 18 del Acuerdo Rector del Municipio de Soacha.	<input type="button"/>
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	TALLER CONTABLE SISTEMATIZADO	Válido	Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el Artículo 40 del Acuerdo Rector del Municipio de Soacha.	<input type="button"/>
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	AUXILIAR EN DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES	Válido	Se valora el documento correspondiente a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, de conformidad con la puntuación establecida en el Artículo 40 del Acuerdo Rector del Municipio de Soacha.	<input type="button"/>

Convocatoria Valle del Cauca:

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Formación

Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SENA	INGLES ELEMENTARY	No Válido	El presente documento de CERTIFICACION DE INGLES, catalogado como educación informal, no es válido para la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que no tiene relación con las funciones del cargo ofertado.	<input type="button"/>
MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	CERTIFICACIÓN INTERNACIONAL EN COMPETENCIAS DIGITALES, NIVEL BÁSICO	Válido	Documento válido en la prueba de valoración de antecedentes.	<input type="button"/>
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	AUXILIAR EN DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES	Válido	Documento válido para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos solicitados por la OPEC del cargo al cual se postuló; razón por la cual no será objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes.	<input type="button"/>
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR	COMERCIO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES	No Válido	Folio no válido, toda vez que los estudios certificados no otorgan puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes para el nivel jerárquico del empleo ofertado.	<input type="button"/>
COLEGIO JOSE EUGENIO MARTINEZ	BACHILLER TECNICO COMERCIAL	Válido	Documento válido para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos solicitados por la OPEC del cargo al cual se postuló; razón por la cual no será objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes.	<input type="button"/>

1 - 9 de 9 resultados << 1 >>

Convocatoria Secretaria de Integración Social – Distrito Capital:

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Formación

Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	CERTIFICACIÓN INTERNACIONAL EN COMPETENCIAS DIGITALES, NIVEL BÁSICO	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación informal.	<input type="button"/>
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	AUXILIAR EN DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación para el trabajo y desarrollo humano.	<input type="button"/>
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	ASESORIA PARA EL USO DE LAS TIC EN LA FORMACIÓN	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación informal.	<input type="button"/>
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR	COMERCIO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.	<input type="button"/>
COLEGIO JOSE EUGENIO MARTINEZ	BACHILLER TECNICO COMERCIAL	No Válido	El documento aportado corresponde a una modalidad de educación que no se encuentra prevista para este nivel, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.	<input type="button"/>

1 - 9 de 9 resultados << 1 >>

Es decir, no se debe rechazar la Educación informal, puesto que el criterio aplicado por la Universidad que evaluó esta etapa y la CNSC, contrarían el sentido de la Ley, para arribar a ello ha de tenerse en cuenta la definición de Educación informal: **Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y**

espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

27. Ahora bien, la definición **legal** de experiencia se halla contenida en el **Artículo 2.2.2.3.7.** del Decreto 1083 de 2015,

Experiencia Profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

...(...)

Experiencia Relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

(subrayas mías)

De ello se extrae que no es necesario ni se puede exigir que el aspirante haya ejecutado las mismas e idénticas funciones para poder concursar; en ese caso, sería casi imposible reclutar candidatos. Se requiere si, que haya desempeñado funciones similares al cargo al que aspira, de otra manera, sólo podrían concursar quienes estén en provisionalidad en dichos cargos.

Por ello insisto en las experiencias que han quedado sin validar, con base en la presente reclamación deben sumarse, dado que existe un Acto Administrativo de la CNSC, como antecedente que no puede desconocer sus propios criterios, donde así lo establece (**RESOLUCIÓN Nº 6877 DE 2020 30-06-2020**, “*Por la cual se rechaza la solicitud de exclusión del señor FERNANDO CASTRO LOPEZ, perteneciente a la lista conformada mediante la Resolución CNSC No. 20202320007465 del 14 de enero de 2020, dentro del Proceso de Selección No - 437 de 2017 – Valle del Cauca, de conformidad con las solicitudes formuladas por la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali*”:

La CNSC, llega a las siguientes conclusiones: *Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud de exclusión presentada por la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo regulador del Proceso de Selección, el cual en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, estipula:*

“Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio” Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta conforme a lo establecido en la OPEC.

“Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones **similares** a las del cargo a proveer.”

Como se puede observar, bajo el término **“relacionada”** se invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁶

Sobre el particular el Consejo de Estado⁷ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁸, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “funciones afines”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. **(Subrayado fuera de texto).**

En consecuencia, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, **mediante la certificación de funciones similares, parecidas, semejantes o familiares a las descritas en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleo - OPEC**

28. Además como se demostró, y así se encuentra establecido en la definición de FORMACION y EXPERIENCIA así como lo exigido en los requisitos de estudio y experiencia los cuales se encuentran intrínsecamente relacionados al hacer parte mi carrera en Comercio y Negocios Internacionales y mi experiencia profesional relacionada.

29. De acuerdo con los requisitos exigidos Convocatoria TERRITORIAL 2019 – II, CUNDINAMARCA, y las normas establecidas en el decreto 1083 de 2015, sustento

⁶ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁷ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁸ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública

legal de la convocatoria, es válido que se tenga en cuenta mi experiencia profesional relacionada, desde la expedición del título como Profesional en COMERCIO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, como corresponde, pues son más de 36 meses de experiencia los contenidos en las certificaciones que la Universidad **no** tuvo en cuenta.

30. Como se dejó sentado, claramente el concepto de Experiencia Profesional y el de Experiencia Relacionada que es la exigida para el cumplimiento de los requisitos de la OPEC, manifiestan que es la que se adquiere a partir de la terminación y aprobación del pensum académico, así las cosas, el no aceptar mi título como Profesional Comercio y negocios Internacionales ni mis certificaciones laborales, viola el debido proceso y las condiciones que me dieron a conocer cuando me inscribí a la convocatoria.

31. Las actividades desempeñadas descritas en las certificaciones laborales expedidas por la **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN** del 24 de abril de 2015 al 19 de diciembre de 2015; ni la del 18 de enero de 2016 al 28 de mayo de 2016 y tampoco me fue validada mi experiencia del 08 de agosto de 2017 al 09 de diciembre de 2017, donde me desempeñe como **DOCENTE ASISTENTE** tienen relación con las funciones descritas en la OPEC tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

Funciones Exigidas por la OPEC	Funciones desarrolladas como Docente Asistente
<p style="text-align: center;">Funciones</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gestión de los Ingresos • Brindar apoyo al contribuyente en temas tributarios, conforme la normatividad vigente y los procedimientos institucionales. • Implementar las estrategias para promover el pago oportuno de los tributos, conforme a los procedimientos institucionales. • Realizar la liquidación y facturación de los tributos, conforme al estatuto de rentas del departamento. • Proyectar los informes de los deudores e incumplimientos con el pago de tributos, conforme al estatuto de rentas del departamento • Efectuar las correcciones a imputaciones de pago, conforme al estatuto de rentas del departamento. • Realizar análisis y proyección de correcciones en la imputación de pago de los diferentes tributos, conforme al estatuto de rentas del departamento. • Efectuar las liquidaciones y facturación de todos los tributos, conforme al estatuto de rentas del departamento. • Preparar actos administrativos, respuestas a las PQRS y solicitudes en general de la dependencia. <p style="text-align: center;">Requisitos</p> <p>📖 Estudio: Título profesional en: • Núcleo básico de conocimiento (NBC): Administración: Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Financiera y de Sistemas, Administración Financiera, Finanzas. • Núcleo básico de conocimiento (NBC): Economía: Economía, • Núcleo básico de conocimiento (NBC): Ciencia Política, Relaciones Internacionales: Relaciones Internacionales. Comercio Internacional. • Núcleo básico de conocimiento (NBC): Ingeniería de sistemas, telemática</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Brindar orientación académica a los estudiantes de acuerdo con la actividad curricular a su cargo, asesorándolos en la consecución y uso de los recursos de información y material de apoyo para el proceso de aprendizaje y el desarrollo de competencias profesionales • Evaluar los programas, contenidos de las asignaturas y actividades curriculares a su cargo, actualizar los mismos y su referencia bibliográfica. Proponer los cambios y actualizaciones necesarios, hacer sugerencias por escrito documentado al Decano, al Director de Programa, al Director de la Unidad Académica o al jefe inmediato • Impulsar el proceso de incorporación, transferencia y adaptación de conocimientos, técnicas y tecnologías a la realidad social, productiva y económica del país • Afirmar con su ejemplo los valores de responsabilidad, honestidad, solidaridad, respeto a la diversidad, participación democrática, justicia, equidad y en general, los expresados en el axioma institucional de la CUN • Desarrollar su desempeño docente con acciones pedagógicas y didácticas que den fe de su compromiso con la formación integral del estudiante, el mejoramiento permanente de su calidad de vida y el de la sociedad • Realizar un proceso permanente de evaluación y retroalimentación al estudiante sobre los resultados alcanzados en su proceso de aprendizaje y desarrollo de competencias profesionales • Atender y responder oportunamente las solicitudes de los estudiantes • Apoyar el desarrollo de actividades extracurriculares de la Institución y participar de ellas a solicitud de las Directivas, el Decano, el Director de Programa, el Director de Unidad o su jefe inmediato • Participar de los programas de capacitación que desarrolle la Institución o defina ésta, para el mejoramiento permanente y aseguramiento de la calidad docente • Asistir y participar en las actividades de coordinación académica, curricular y de integración docente que programa la Institución, sus directivas, las escuelas, las

32. Como lo mencione, la CERTIFICACIÓN INTERNACIONAL EN COMPETENCIAS DIGITALES, NIVEL BÁSICO, de 30 horas otorgado por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, no me fue valorado; y tampoco se tuvo en cuenta el DIPLOMADO EN COMERCIO EXTERIOR Y LOGISTICA INTERNACIONAL, para demostrar su similitud me permito presentar un cuadro en el que se relacionan las funciones a desempeñar en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 210 Grado 02 de la SECRETARIA DE HACIENDA-DIRECCION DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA-SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE de la Gobernación de Cundinamarca:

FUNCIONES PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 210 Grado 02, OPEC 108548	CERTIFICACIÓN INTERNACIONAL EN COMPETENCIAS DIGITALES, NIVEL BÁSICO
<ul style="list-style-type: none"> Realizar la liquidación y facturación de los tributos, conforme al estatuto de rentas del departamento. 	Temas de Seguridad Digital y de Comunicación Digital.
<ul style="list-style-type: none"> Brindar apoyo al contribuyente en temas tributarios, conforme la normatividad vigente y los procedimientos institucionales. 	trata temáticas como Alfabetización Digital, Comercio Electrónico y principios de la educación mundial

FUNCIONES PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 210 Grado 02 OPEC 108548	DIPLOMADO EN COMERCIO EXTERIOR Y LOGISTICA INTERNACIONAL
<ul style="list-style-type: none"> Implementar las estrategias para promover el pago oportuno de los tributos, conforme a los procedimientos institucionales. 	Plan de estudios sobre gestión del riesgo, gestión cambiaria, arancelaria y aduanera.
<ul style="list-style-type: none"> Realizar análisis y proyección de correcciones en la imputación de pago de los diferentes tributos, conforme al estatuto de rentas del departamento. 	Plan de estudios sobre régimen sancionatorio, acuerdos comerciales y efectos tributarios.

33. Siguiendo entonces los criterios fijados en las reglas de la Convocatoria, la calificación que me corresponde legalmente es:

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia profesional (Profesional Universitario)	25.12	100
Experiencia profesional Relacionada (Profesional Universitario)	21.38	100
Requisito Mínimo (Profesional Universitario)	0.00	0
No aplica	0.00	0
ETDH – Formación Laboral (Profesional Universitario)	0.00	100
EDTH – Formación Académica ((Profesional Universitario)	0.00	100
Educación informal (Profesional Universitario)	5	100
Educación Formal (Profesional Universitario)	0.00	100
Total	51.50	100

34. Con los argumentos antes mencionados, es claro que me debe subir de 4.28 puntos reconocidos inicialmente a 10.30 puntos, a través de la plataforma virtual SIMO, en VALORACION DE ANTECEDENTES.

35. En consideración a lo anterior, es claro que la **EXPERIENCIA** acreditada por mí en desarrollo del **Proceso de Selección 1333 a 1354 Territorial 2019-II DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, cumple con las exigencias de participación allí consignadas. Fueron debidamente acreditadas en la oportunidad prevista para tal fin, por mi parte y no fue tomada en cuenta en la reclamación de VALORACION DE ANTECEDENTES, razón por la cual respetuosamente solicito SE ORDENE REVISAR Y MODIFICAR, con un mayor puntaje la valoración de antecedentes ya que excede los requisitos mínimos y no reconocidos en desarrollo de la Convocatoria referida.

36. Como ya se agotó la etapa de reclamaciones y, las acciones Contencioso Administrativas, no son procedentes frente a actos de trámite, además que resultan muy demoradas, ante el perjuicio que se me causa si no se remedia esta situación, la Acción de tutela es el único medio que tengo, para que de manera transitoria se protejan mis derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y los acuerdos, resoluciones y circulares expedidos por la CNSC, entre los que se hallan el Acuerdo No. CNSC- **201991000006326 DEL 17 junio DE 2019** y sus modificaciones, el Anexo del Acuerdo de Convocatoria del proceso de selección No. 1333 a 1354 Territorial 2019- II – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, Así como el decreto 1083 de 2015.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

“la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Se vulnera el ARTICULO 13 Y PREAMBULO DE LA CONSTITUCION POLITICA

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

PREÁMBULO *“Con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo*

Para el presente caso, se observa que me niegan la posibilidad de acceder al lugar que me corresponde en la lista parcial de elegibles, al que me merezco, pese a contar con la idoneidad, pues he demostrado a través de las pruebas, excelentes puntajes, además acredite 59.28 meses de experiencia profesional adicional, sin embargo no fue valorada en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, como tampoco me reconocieron en esta misma etapa la **FORMACION – Informal** adicional, me refiero a la CERTIFICACIÓN INTERNACIONAL EN COMPETENCIAS DIGITALES, NIVEL BÁSICO, de 30 horas otorgado por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, ni el DIPLOMADO EN COMERCIO EXTERIOR Y LOGISTICA INTERNACIONAL el cual tuvo una duración de 300 horas. De haberlo hecho conforme a las reglas me arrojaría una calificación de 51.50 puntos y no 21.38 puntos, lo que al final arrojaría un total de 10.30 puntos, lo que me daría una mejor posición.

Se está vulnerando el derecho a la igualdad porque *“todo profesional debe tener las mismas garantías y su experiencia profesional debe ser evaluada en las mismas condiciones (...)”*. Dado que para este concurso no se dijo que se excluiría aquel profesional que se dedicara a la docencia.

Por eso, se quebró este Derecho Constitucional, porque no fui tratada igual a los demás ciudadanos y me dieron un trato discriminatorio. Tal como se dijo en los hechos, la Administración tuvo los certificados para mi recalificación, que de no hacerlo perjudicaba el núcleo de la igualdad y del mérito.

SE VIOLA EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION COLOMBIANA DE 1991, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El Constituyente del 91 erigió y plasmó en el Artículo 29 en la Carta Política como fundamental el Derecho al Debido proceso así: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

En el concurso al cual juiciosamente me he preparado y presentado, se establecieron reglas muy claras, las cuales quedaron con antelación, establecidas en el Acuerdo No. CNSC- 201991000006326 DEL 17 junio DE 2019 y sus modificaciones, y se

estableció el cronograma de la convocatoria y las reglas generales, además de la cartilla o guía en la cual se nos explicó cómo serían las valoraciones, las cuales tienen sustento jurídico en el decreto 1083 de 2015.

Como lo relate puntualmente, la **CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** no valoraron toda mi experiencia, pues así consta en la calificación entregada, la cual tampoco fue tomada en cuenta a pesar de mi justa reclamación, experiencia que constaba en las certificaciones expedidas conforme a la ley y el reglamento, además ellas mismas en la primera etapa, la de requisitos mínimos no descalificaron la certificación laboral de la CORPORACION UNIFICADA DE EDUCACION SUPERIOR ya que cumplían con las reglas de la convocatoria, y que además es experiencia relacionada con la de DOCENTE ASISTENTE.

Este proceso debe ser acatado, y se encuentra protegido en lo que la Jurisprudencia ha denominado “*DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO*”, cuyo fundamento constitucional se encuentra inmerso en el Artículo 29 de la constitución Política y al que en muchas oportunidades se ha referido la Corte Constitucional, explicando cuales son los alcances de esta garantía. Es así como en Sentencia T-214/04 dijo: *“El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos, no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.*

El artículo 122 de la Constitución Política, establece:

“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento. y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”
(Subrayado fuera de texto)

En otra oportunidad esa misma Corporación manifestó: *Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo,*

*favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas*⁹.

Ello tiene relación con el principio de legalidad (Art. 29 C.N.) ya que la forma de calificar estaba presente en el acuerdo referenciado y que según mis antecedentes debió ser calificado tal y como se expresó en los hechos.

Se sabe que la convocatoria es una expresión del principio de legalidad, tanto para los oferentes como para inscritos, incumplir las directrices en ella establecidas contraviene los derechos de los aspirantes, son también el valor superior al cual está sujeto toda la actuación pública. Por lo tanto, el acto administrativo que contenga la convocatoria funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso (Concursantes, Comisión Nacional del Servicio Civil, Operador contratado) deben someterse a aquel so pena de transgredir el orden jurídico imperante.

DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA OBLIGACIÓN DE UTILIZAR SISTEMAS DE MÉRITO PARA EL ACCESO A LA CARRERA PÚBLICA

El mérito debe ser el bastión principal para el acceso a la carrera pública, pero este debe estar basado en reglas justas.

Ese concepto de justicia debe ser transversal en todas las etapas del proceso de selección, y para este caso, desde la formulación del cuestionario o la respuesta en debida forma, a las reclamaciones presentadas ante la Entidad.

La **CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, busca con este actuar, descalificar certificaciones que son válidas para cualificar mi hoja de vida.

Es por ello que, atendiendo el mandato constitucional de guarda a la constitución, solicito se pronuncie y evite un perjuicio irremediable en el trámite administrativo en el que me encuentro.

SE VULNERA EL DERECHO DE ESCOGER CON LIBERTAD UNA PROFESION U OFICIO, Sobre el particular, manifestó la Corte en la sentencia C-296 de 2012:

5.1 La Constitución de 1991 consagró en el artículo 26 el derecho a escoger profesión u oficio. En dicho artículo se establece que, "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".

5.2. Teniendo en cuenta lo anterior de acuerdo con la Constitución, la libertad para escoger profesión u oficio constituye la regla general, derecho que se fundamenta en el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho al trabajo consagrado no solo en la misma Constitución, sino también en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

⁹Sentencia T-1341 de 2001.

5.3. *La realidad de la sociedad contemporánea ha implicado que el derecho tanto a nivel nacional como internacional, se haya ido articulando en torno a nuevas situaciones y circunstancias que han dado lugar, entre otros, a la protección del derecho al trabajo. La Constitución Política colombiana reconoce explícitamente el derecho al trabajo, al establecer que este “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”(CP, art. 25). La protección del trabajo no tiene solamente origen constitucional, también las convenciones y los tratados internacionales se han encargado de desarrollar, delimitar y esclarecer el contenido de este derecho, en tanto buscan, en últimas, dotar de garantías el ejercicio del mismo.*

5.4. *Son numerosos los instrumentos internacionales que hay en torno al derecho al trabajo, su libre ejercicio e igualdad en el mismo. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) en el artículo 7, señala las condiciones en que debe desarrollarse este derecho. Al respecto dijo que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (...).*

5.5. *Por último, es pertinente agregar que uno de los propósitos de la OIT es luchar contra la injusticia social, por ende mejorar las condiciones de los trabajadores. En este sentido el convenio 111 de la OIT, en el numeral 2 del artículo 1° define el término discriminación para los efectos de dicho convenio como, “cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados”.*

En el caso que planteo se me ha impuesto una limitante por haber ejercido de profesional en Comercio y negocios Internacionales de la Universidad Simón Bolívar, cuyo grado obtuve el 12 de diciembre de 2013 como Docente Asistente en la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN.

SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO AL CARGO PUBLICO DE MI INTERES

Respecto del Derecho al acceso a cargos públicos, dijo la corte Constitucional:
La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad,

eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes, asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún, cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL TRÁMITE DE UN CONCURSO DE MERITOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

"la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala,¹⁰ con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos "porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos"¹¹,

5.1 *La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de

¹⁰ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA**

Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

¹¹ Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

*trámite del asunto*¹², en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos ¹³.

5.2 *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular*¹⁴.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹⁵, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*¹⁶

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada, la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular*¹⁷.”

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO

¹²Sentencia T-672 de 1998.

¹³ Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁴Sentencia T-175 de 1997

¹⁵Sentencia T-672 de 1998.

¹⁶ Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁷Sentencia T-175 de 1997.

Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO manifiesto: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.** (lo destacado no es del original)

SE VULNERA EL PRINCIPIO DEL MERITO, AL NO RESPETARSE LAS REGLAS DEL CONCURSO

Las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación y se desarrolló en el punto 5 de los considerandos. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado porque de lo contrario se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible que tal como se pretende en el caso concreto, se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos.¹⁸

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío, lo siguiente:

Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, que realicen nuevamente el estudio, valoración, corrección y publicación del verdadero puntaje que me corresponde en ítem de **EXPERIENCIA – Experiencia profesional** dentro de la etapa VALORACION DE ANTECEDENTES del concurso abierto de méritos para proveer el empleo denominado: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 210 Grado 02, identificado con la OPEC 108548 teniendo en cuenta para ello las certificaciones laborales como **DOCENTE ASISTENTE**, expedida por la CORPORACION UINIFICADA DE EDUCACION SUPERIOR y la de LA CONTRALORIA DE BOGOTA D.C; de la misma manera se tengan en cuenta la CERTIFICACIÓN INTERNACIONAL EN COMPETENCIAS

¹⁸ T 112 A - 2014

DIGITALES, NIVEL BÁSICO, y el DIPLOMADO EN COMERCIO EXTERIOR Y LOGISTICA INTERNACIONAL en el ítem de **FORMACION – Informal** dentro de la etapa VALORACION DE ANTECEDENTES

PETICIONES ESPECIALES

Que se le haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por éste despacho dispensador de Justicia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos acá narrados o por las mismas pretensiones

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a los siguientes soportes documentales:

1. ACUERDO No. CNSC - **201991000006326 DEL 17 junio DE 2019** – Convocatoria (partes pertinentes).
2. Inscripción para el NIVEL: PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO: 02 GRADO 210, NUMERO DE OPEC 108548
3. Copia de los certificados de CERTIFICACIÓN INTERNACIONAL EN COMPETENCIAS DIGITALES, NIVEL BÁSICO, y el DIPLOMADO EN COMERCIO EXTERIOR Y LOGISTICA INTERNACIONAL no tenidos en cuenta.
4. Copia de las certificaciones laborales expedidas por la CORPORACION UNIFICADA DE EDUCACION SUPERIOR y LA CONTRALORIA DE BOGOTA D.C
5. GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE sobre la prueba VALORACION DE ANTECEDENTES (parte pertinente)
6. Reclamación sobre la Valoración de antecedentes radicada el 09 de agosto del 2021.
7. Respuesta a reclamación radicado **RECVAT-IIP-0365** del 30 de agosto de 2021
8. **RESOLUCIÓN No 6877 DE 2020 30-06-2020**, *“Por la cual se rechaza la solicitud de exclusión del señor FERNANDO CASTRO LOPEZ, perteneciente a la lista conformada mediante la Resolución CNSC No. 20202320007465 del 14 de enero de 2020, dentro del Proceso de Selección No - 437 de 2017 – Valle del Cauca*

COMPETENCIA

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto 1382 de 2000.

Lo anterior, en razón a que la CNSC es un órgano autónomo (art. 113 C.N), por lo que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público, luego no se encuentra dentro de las entidades del sector descentralizado de la rama ejecutiva. De ahí que,